



# BOLETÍN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Sábado 19 de julio de 1947

Núm. 200

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

	Págs.
LEY de 17 de julio de 1947 por la que se mejoran las dotaciones y se modifican las plantillas de Enseñanzas especiales del Magisterio...	4045
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al Ministerio de Hacienda para pago de diferencias de cambio que se produzcan durante el año 1947...	4048
Otra de 17 de julio de 1947 sobre prohibición a los Médicos en ejercicio clínico de participar en los beneficios de Empresas de productos farmacológicos...	4048
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se modifica la de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado...	4049
Otra de 17 de julio de 1947 sobre autorización al Ministerio de Obras Públicas para intensificar las construcciones de obras hidráulicas...	4051
Otra de 17 de julio de 1947 sobre inclusión en el plan adicional al vigente de Carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de 18 de diciembre de 1946, de las correspondientes a la provincia de Guipúzcoa...	4051
Otra de 17 de julio de 1947 sobre inclusión en los planes de obras de puertos y adquisiciones de las actualmente en curso de ejecución y de las que se estimen necesarias o urgentes...	4052
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 724.387,29 al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer atenciones de personal de los años 1935 y 1943 a 1945...	4053
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 25.470.733,94 pesetas a «Acción de España en Marruecos».—Presidencia del Gobierno», con destino a incrementar la subvención que en concepto de anticipo reintegrable tiene concedida la Administración del Protectorado de España en Marruecos para enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén...	4053
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Milagros Gutiérrez de Celis, viuda de don Alfredo Serrano Jover...	4054
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para sufragar gastos de carácter social en el Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados...	4054
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 269.316,85 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para pago de jornales, bonificación por carestía de vida y cargas familiares al personal obrero afecto a la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid...	4055
Otra de 17 de julio de 1947 de creación de una escala de Radiotelegrafistas y sobre amortización de plazas en la escala técnica del Cuerpo de Telecomunicación, y de creación, con su importe, de otras de Auxiliares telegrafistas...	4055
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se mejoran las dotaciones de las plantillas de Médicos titulares, Practican-	

	Págs.
tes y Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria, y las de Inspectores Farmacéuticos municipales...	4057
LEY de 17 de julio de 1947 sobre mejora de sueldos del Ingeniero Industrial, dos Arquitectos y dos Delineantes afectos a la Dirección General de Correos y Telecomunicación...	4057
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se modifica el artículo adicional de la de 31 de diciembre de 1945 referente a pensiones extraordinarias...	4058
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se reformat las plantillas en las escalas técnica y auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia...	4059
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.035.787,61 pesetas al Ministerio del Aire, para satisfacer plus de cargos familiares, del año 1945...	4059
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se reorganiza el Cuerpo de Capellanes de Prisiones...	4060
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se reorganiza el Cuerpo de Practicantes de Medicina de Prisiones...	4061
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se modifica la escala del artículo 22 de la vigente Ley del Timbre del Estado relativa a operaciones bursátiles al contado.	4062

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 26 de junio de 1947 por la que se nombran, como resultado de concurso, Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Correos a don José Pérez Resines y don Luis Blesa Rodríguez...	4064
Otra de 28 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia por todo el tiempo que permanezca en el Campamento de la Milicia Universitaria al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Antonio Ruiz de Elvira Prieto...	4064
Otra de 8 de julio de 1947 por la que se aprueban las obras de construcción de una cerca de cerramiento del solar últimamente adquirido por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral...	4064
Otra de 8 de julio de 1947 por la que se dictan normas de verificación y tolerancia de vidrios ópticos construídos según fórmulas correctoras de defectos visuales, redactadas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, a propuesta del Jefe del Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica...	4064

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 8 de julio de 1947 por la que se nombran Secretarios de Juzgados Municipales de segunda categoría a los señores que se relacionan...	4065
Otra de 11 de julio de 1947 por la que se agregan a las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 13 de diciembre último, las Secretarías de Juzgados comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan...	4065
Otra de 11 de julio de 1947 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador que ha actuado en las oposiciones restringidas para cubrir vacantes de Secretarías de Juzgados comarcales (tercera categoría).	4066

	Págs		Págs.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 14 de julio de 1947 sobre rescate de ferrocarriles de Sevilla a Alcañices y Carmona, con la retención por el Estado del importe de los capitales que garantizan ciertas hipotecas .....	4066		
Orden de 14 de julio de 1947 sobre pago de rescate de ferrocarriles a la Diputación de Vizcaya. Compañía de Ferrocarril de Carreño y Compañía Asand .....	4066		
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
Orden de 20 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez al Delinante Mayor, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Delinantes de Minas, don José Cuadrado Suarez .....	4067		
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 2 de junio de 1947 por la que se amplían a seis el número de Secciones de la Escuela Nacional graduada de niñas «Cándido Domingo», de Zaragoza .....	4067		
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, vacantes en los servicios de Aduanas dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos .....</b>			4067
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Palma de Mallorca y sus estaciones férreas, recogida de buzones, Muelle, Estafetas sucursales y Aeropuerto .....</b>			4067
<b>HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Aviso oficial por que se autoriza para aceptar reaseguros en España a la Compañía extranjera que se cita .....</b>			4068
<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia voluntaria al Portero José García García, Portero de la Universidad de Valencia .....</b>			4068
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Anunciando la subasta de las obras de «Vías y pavimentos en el muelle de trasatlánticos», en el puerto de Vigo (Pontevedra) .....</b>			4068
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>			

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se mejoran las dotaciones y se modifican las plantillas de Enseñanzas especiales del Magisterio.

Al unisono con el Magisterio Nacional, actúan dentro de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Primaria, la Escuela Nacional de Anormales, el Colegio Nacional de Sordomudos, la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer y la Escuela Modelo de Párvulos—Jardines de la Infancia—, establecimientos que por su índole exigen del Profesorado a ellos adscrito una preparación y un trabajo de carácter extraordinario que justifica sean mejoradas sus actuales remuneraciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—La plantilla de las Escuelas Maternales y de Párvulos—Escuela Modelo de Párvulos, Jardines de la Infancia—quedará integrada en la siguiente forma:

	Pesetas
1 Maestra primera, de ascenso, con el sueldo de .....	10.000
1 Idem id., con el sueldo de .....	8.400
3 Idem segundas, con el idem de .....	7.200
1 Maestra Auxiliar, con el sueldo o la gratificación de .....	6.000
2 Idem de Sección, con el idem o la id. de .....	7.200
1 Profesora de Música, con el idem o la id. de .....	4.000
1 Idem de Francés, con el idem o la id. de .....	4.000
1 Idem Auxiliar de Música, con el idem o la id. de .....	4.000

11

**Artículo segundo.**—Se eleva a seis mil pesetas el sueldo de los actuales Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas de Adultas, que en número de ochenta y ocho figuran adscritos a las enseñanzas de Francés, Mecanografía y Taquigrafía, Dibujo Geométrico y Artístico y de Corte y Confección.

**Artículo tercero.**—La plantilla de la Escuela Nacional de Anormales queda fijada como sigue:

	Pesetas
1 Maestra número 1, Directora, con el sueldo de .....	14.000
1 Idem número 2, Secretaria, con el idem de .....	13.000
1 Idem número 3, con el idem de .....	12.000
1 Idem número 4, con el idem de .....	10.000
1 Idem número 5, con el idem de .....	9.000
1 Idem número 6, con el idem de .....	8.000
7 Idem Auxiliares a extinguir, con ocasión de vacante (actuales antiguas alumnas), con el sueldo de .....	6.000

	Pesetas
1 Profesor de Cantos escolares y Música, con el sueldo o gratificación de ...	4.000
2 Directores Médicos con el idem o la id de .....	7.000
1 Médico Analista, con el idem o la id. de .....	6.000
1 Odontólogo, con el idem o la id de .....	6.000
2 Médicos Auxiliares, con el idem o la id de .....	5.500
1 Profesor de Dibujo, con el idem o la id de .....	4.000
1 Profesora de Corte y Confección, con el idem o la id de .....	4.000
1 Ayudante de Laboratorio, con el idem o la id. de .....	4.000

23

Artículo cuarto.—La del Colegio Nacional de Sordomudos se establece con el personal y dotaciones que a continuación se detallan:

	Pesetas
1 Profesor numerario de Modelado y Talla, con el sueldo de .....	14.000
1 Profesora numeraria para retrasados, con el sueldo de .....	14.000
4 Profesores numerarios Cultura primaria, con el idem de .....	10.000
4 Profesoras numerarias idem id., con el id de .....	10.000
1 Profesora numeraria para Enseñanzas del Hogar, con el idem de .....	10.000
1 Profesor de Dibujo, con el idem de .....	10.000
1 Auxiliar Cultura primaria, con el idem de .....	6.000
1 Profesora de Educación Física, con el idem de .....	7.200
1 Regente de Imprenta, Maestro de Tipografía con el idem de .....	7.000
3 Operarios Maestros de Carpintería, Costura y Modistería, con el idem de .....	7.000
1 Idem impresor, con el idem de .....	6.000
1 Médico de Medicina general, con el idem de .....	7.000
1 Médico Otorrinolaringólogo, con el idem de .....	7.000
1 Idem Psiquiatra-Psicotécnico, con el idem de .....	7.000
1 Idem Oftalmólogo, con el idem de .....	5.000
1 Capellán, con el idem de .....	5.000
1 Ordenanza de Internado, con el idem de .....	5.000

25

Artículo quinto.—El servicio Médico Escolar quedará integrado por el personal que seguidamente se detalla, con las dotaciones que también se expresan:

	Pesetas
1 Inspector Médico, Jefe del Cuerpo, con el sueldo o gratificación de .....	12.000
1 Inspector Médico, Subjefe y Director del Dispensario Médico-Escolar de Madrid, con el idem o la id de .....	10.000
19 Inspectores Médicos (12 en Madrid y siete en Barcelona), con el idem o la id de .....	8.000
29 Inspectores Médicos Auxiliares, con el idem o la id de .....	7.000
8 Médicos de Maternales (incluidos los del Grupo «Joaquín Costa», «Mariano de Cavia» y Jardines de la Infancia), con el idem o la id de ...	6.000
10 Médicos especialistas de Dispensario, con el idem o la id de .....	8.000
5 Médicos Auxiliares, especialistas del Dispensario de Madrid, con el idem o la id de .....	7.000
8 Odontólogos de Maternales, con el idem o la id de .....	6.000
2 Practicantes con el idem o la id de .....	4.000
50 Sanitarias, con el idem o la id, de .....	5.000

133

Artículo sexto.—Las dotaciones de los Profesores y Auxiliares de la Escuela del Hogar pasarán a ser las siguientes:

	Pesetas
1 Profesor de término, incluido en el Escalafón de Artes y Oficios.	
18 Profesores especiales uno de ellos Sacerdote, Profesor de Religión, con el sueldo o gratificación de .....	6.000

	Pesetas
1 Profesora especial, Maestra de Primera Enseñanza, actual. Inspectora de Clase y Biblioteca, con el idem o la id. de .....	6.000
15 Auxiliares femeninos numerarios, con el idem o la id. de .....	5.000

35

**Artículo séptimo.**—Se eleva de cuatro a seis mil pesetas la dotación de cada una de las dieciséis Inspectoras de Clase y Orden, adscritas a las Escuelas Maternales de Madrid, Córdoba, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza, que percibirán en concepto de sueldo o en el de gratificación.

**Artículo octavo.**—Las dotaciones, también en concepto de sueldo o gratificación de dos Jardineros y un Jardiner auxiliar del Grupo escolar «Padre Poveda», de Madrid, y las de un Encargado de la Cantina y Comedor y un Conserje del de «Luis Moscardó», también de Madrid, se fijan en cuatro mil pesetas; y en igual cifra, el sueldo o gratificación de los diez Celadores de Grupos escolares.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al Ministerio de Hacienda, para pago de diferencias de cambio que se produzcan durante el año 1947.

Apreciada una notoria insuficiencia del crédito consignado en el Presupuesto en vigor de la Sección afecta al Ministerio de Hacienda para el pago de gastos derivados del servicio de Tesorería en el exterior y de diferencias de cambio en los pagos realizables en el extranjero, se ha instruido un expediente de habilitación de los oportunos recursos suplementarios, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de seis millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», grupo segundo, «Dirección General del Tesoro»; concepto segundo, «Gastos derivados del servicio de Tesorería en el exterior, incluso las diferencias de cambio que pudieran producirse en la cotización de la correspondiente moneda, etc.».

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 sobre prohibición a los Médicos en ejercicio clínico de participar en los beneficios de Empresas de productos farmacológicos.

El ejercicio de la Medicina lleva en sí el peso de graves deberes, por cuanto la trascendencia social de la función obliga al Estado a encuadrarla en rigurosas normas legales y deontológicas que son a un tiempo, garantía del interés público y base inmovible del prestigio corporativo de los que a ella consagran su vida. Este prestigio profesional, que la depurada conducta y alto nivel ético de los Médicos españoles han dejado siempre a salvo, se vería notablemente comprometido si aquéllos participasen, de forma directa o indirecta, en los beneficios mercantiles que obtienen las Empresas distribuidoras de especialidades farmacéuticas. Consecuente con tal criterio, la base dieciséis, párrafos diez y veinte de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, prohíben el ejercicio simultáneo de la Medicina y de la Farmacia, y declaran la incompatibilidad del ejercicio clínico de la Medicina con la condición de copropietario, gerente o director de laboratorios colectivos, precisando que si la explotación de éstos se realizara en forma de Sociedad Anónima, no podrán formar parte de su Consejo de Administración Médicos que ejerzan libremente la profesión; normas de derecho positivo que robustecen y amplían los apartados d), f) y h) del artículo ochenta del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Tales preceptos, cualquiera que sean los límites literales de sus enunciados, se informan en un clarísimo espíritu de moral profesional, que repudia la atri-

bución al Médico con ejercicio clínico de todo margen de beneficio dimanante de los fármacos que prescribe; y como quiera que el inmoderado afán de lucro de algunas Empresas distribuidoras de productos farmacológicos ha ideado últimamente una modalidad comercial que tiende a conceder a los facultativos participación indirecta en sus ganancias, cual es la creación de Sociedades Anónimas que explotan, en régimen de monopolio, la venta de determinadas especialidades, y cuyas acciones pretenden sean exclusivamente suscritas por aquéllos, se estima llegado el momento de que el Poder público, velando por los intereses sanitarios de la Nación y en defensa de los bien ganados prestigios de la clase médica española, corte radicalmente tan nocivas prácticas especulativas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**— Como complemento de las prohibiciones e incompatibilidades contenidas en los párrafos diez y veinte de la base dieciséis de la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, regirán las siguientes:

a) El ejercicio clínico de la Medicina es incompatible con la posesión de acciones y con la participación en cualquier forma, por sí o por persona interpuesta, en los negocios de empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos. La misma incompatibilidad alcanza a los casos en que las acciones sean poseídas o la participación corresponda al cónyuge, ascendientes o descendientes de los médicos en el ejercicio clínico de la profesión.

b) Se reputan ilícitas las Empresas productoras o distribuidoras de medicamentos, individuales o colectivas, cuando concedan a los médicos en ejercicio clínico participación en las ganancias o algún interés económico, directo o indirecto, en los rendimientos de la explotación.

c) Los títulos representativos de los capitales de las Empresas productoras o distribuidoras de los artículos antes expresados serán siempre nominativas si dichas entidades están constituidas en la forma de Sociedades anónimas o comanditarias por acciones. A tal fin se concede a estas entidades un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de esta Ley, para que procedan a las operaciones de conversión y canje de sus títulos.

**Artículo segundo.**— Los Médicos que vulneren las prohibiciones contenidas en los párrafos diez y veinte de la Base dieciséis de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro o la que se expresa en el apartado a) del artículo anterior, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión por tiempo indefinido, previa la instrucción del oportuno expediente en la forma que determinan las leyes.

A su vez, además de las sanciones que en el orden penal procedan, las Empresas que infrinjan las prohibiciones de los apartados b) y c) del artículo precedente incurrirán en la pérdida de las ganancias obtenidas durante el tiempo de su funcionamiento ilegal, cuyo importe será destinado al Fondo de Protección Benéfico-social.

**Artículo tercero.**— Quedarán exentos de los impuestos sobre derechos reales y de transmisión de bienes y de Timbre los actos y documentos que se formalicen para dar efectividad a lo que en el apartado c) del artículo primero se establece.

**Artículo cuarto.**— Podrán los Médicos en el ejercicio clínico desempeñar meras funciones de asesoramiento técnico en los laboratorios farmacológicos, siempre que concurren en aquellos especiales condiciones de prestigio científico y tengan asignada una retribución fija e independiente del resultado próspero o adverso de la explotación.

**Artículo quinto.**— Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para aplicación de la presente Ley.

**Artículo sexto.**— Esta Ley entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

#### Disposición transitoria

Los Médicos en ejercicio clínico de su profesión que, con anterioridad a la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fueron propietarios de acciones al portador legalmente emitidas por Empresas productoras de productos farmacológicos, podrán conservar la propiedad de las mismas previa conversión de éstas en acciones nominativas. El ejercicio de tal derecho quedará subordinado a la demostración en forma fehaciente de que la propiedad de los referidos títulos al portador se causó con anterioridad a la fecha al principio expresada.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se modifica la de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas, de la Administración del Estado.

El tiempo transcurrido desde el victorioso término de la Cruzada de Liberación Nacional permite suponer con fundamento que los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos por la Causa Nacional y familiares de víctimas de la guerra y el marxismo, a quienes interesaba entrar al servicio del Estado, Provincia o Municipio y entí-

dades relacionadas con los servicios públicos, han realizado ya en su totalidad, o por lo menos en gran mayoría, su aspiración de obtener una plaza o cargo que asegure económicamente el futuro de su vida. a' propio tiempo los españoles que por su corta edad no pudieron tomar parte en la Guerra de Liberación o se salvaron del cautiverio republicano-marxista han obtenido ya su graduación e incluso títulos facultativos, o están próximos al término de sus estudios y en condiciones de presentarse a concursos, pero en el reducido límite del veinte por ciento de las plazas anunciadas a provisión, margen ya notoriamente desproporcionado con el aumento de este sector de la juventud que aspira a ingresar al servicio de la Administración pública.

Estas consideraciones, unidas a la experiencia obtenida en la aplicación práctica y actual de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, aconsejan la modificación de los términos generales de provisión de plazas vacantes en la Administración del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El ingreso en las plantillas de los Servicios y Cuerpos de los Ministerios, Diputaciones Municipales y Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, tendrá lugar con arreglo a las normas generales y distribución de vacantes que se expresan en los siguientes artículos:

**Artículo segundo.**—Los que deseen ingresar en las plantillas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir las condiciones requeridas en los respectivos Reglamentos de cada Cuerpo y estar en posesión de los títulos o estudios que en los mismos se prevengan.

**Artículo tercero.**—En las oposiciones o concursos que se anuncien para ingreso se distribuirán las vacantes por el siguiente orden de prelación y proporción:

El cinco por ciento para Caballeros mutilados de Guerra por la Patria.

El cinco por ciento para ex combatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan

El cinco por ciento para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El cinco por ciento a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El ochenta por ciento para la concurrencia libre.

Las personas comprendidas en los cupos restringidos que se citan anteriormente, que hayan obtenido después de la terminación de la guerra alguna plaza de las que hace mención el artículo primero no podrán concursar nuevamente como pertenecientes a los cupos restringidos, salvo el caso en que cesen en sus destinos por reducción de plantilla, supresión del Organismo u otra causa ajena a la voluntad del interesado, sin ser condena judicial, pero sí podrán concurrir al ochenta por ciento señalado para el turno libre.

**Artículo cuarto.**—Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición, no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados en el artículo anterior si se trata de los restringidos, se pasarán las plazas al cupo libre; y si hubiese vacantes sobrantes correspondientes a este cupo libre, se retrotraerán a los restringidos por el orden de prelación fijado en el artículo tercero.

**Artículo quinto.**—Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero, para resolver la igualdad de puntuación que se produzca en las clasificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concurrentes, se tendrá presente la siguiente escala:

- a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.
- b) Haber obtenido mayores recompensas militares.
- c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.
- d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.
- e) Entre los Mutilados, los de mayor coeficiente de mutilación.
- f) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo en prisión.
- g) Entre los huérfanos y familiares de los muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

**Artículo sexto.**—No serán aplicables los preceptos de esta Ley cuando el número de plazas a proveer sea menor de tres.

Las convocatorias comprenderán siempre la totalidad de las vacantes.

**Artículo séptimo.**—A las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan Cuerpos nacionales se aplicarán las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo; pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso y no tengan la condición de únicas, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o función, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

**Artículo octavo.**—Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias, para el desarrollo de esta Ley en la parte que le concierne.

**Artículo noveno.**—Quedan derogadas la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus disposiciones complementarias, que se sustituirán por la presente, como texto único en la materia.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 sobre autorización al Ministerio de Obras Públicas para intensificar las construcciones de obras hidráulicas.

Los beneficios que las obras hidráulicas reportan, más patentes y difundidos cuanto mayor es la importancia y el número de las que se van poniendo en ejecución y la dolorosa experiencia de los perjuicios experimentados por todas las actividades del país en los períodos de extremada sequía, estimulan en tal forma los legítimos deseos de los presuntos beneficiarios, que constantemente se producen peticiones de éstos para que se activen los trabajos en ejecución o se comiencen los que ya tienen proyecto aprobado, ofreciendo por su parte una colaboración económica que el constructor o adjudicatario de la obra puede estimar aceptable y, a base de ella, anticipar la terminación de los trabajos en relación con el plazo y anualidades de pago fijados en el contrato con la Administración.

Y a fin de armonizar la favorable resolución de estas aspiraciones con la forzosa rigidez de las previsiones presupuestarias que el mantenimiento de una sana política económica requiere, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para reducir los plazos de ejecución fijados en las contrataciones de las obras hidráulicas en período de construcción y las ampliaciones de dichos plazos que sean consecuencia de la aprobación de presupuestos adicionales, bien por reforma de proyectos, por revisión de precios o por cualquier otro motivo.

A la reducción de estos plazos habrá de preceder la conformidad del contratista, ya que ello no implicará variación alguna en la distribución de las previsiones crediticias aprobadas.

**Artículo segundo.**—Igualmente se autoriza al citado Ministerio para proceder a la subasta o concurso de las obras que, según los planes aprobados hubieran de iniciarse durante los años mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cuarenta y nueve, sin anticipar por ello la consignación de las anualidades presupuestarias correspondientes.

**Artículo tercero.**—Del importe de los trabajos que se efectúen en la forma anticipada prevista en los dos artículos anteriores, se expedirán las oportunas certificaciones de obra hecha a favor del contratista, indicando expresamente en ellas el plazo de ejecución en que las mismas se hallaban comprendidas, que será el del ejercicio económico en que habrá de satisfacerse su importe por el Estado.

Estas certificaciones no devengarán interés alguno a favor del contratista y en contra del Tesoro; pero podrán ser negociadas por aquéllos, a su costa, debiendo serles satisfechas siempre dentro del primer trimestre del año de su vencimiento.

**Artículo cuarto.**—Se entenderán comprendidas en los artículos primero y segundo de esta Ley las obras e instalaciones de aprovechamientos hidráulicos de todas clases, incluso los de mejoras de los mismos, las carreteras o caminos necesarios para la ejecución de las anteriores, las obras de defensa y encauzamientos de corrientes de agua y las de abastecimientos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de poblaciones, con la condición para todas ellas de que estén incluidas en el Plan general de Obras públicas aprobado en once de abril de mil novecientos treinta y nueve o en las sucesivas ampliaciones de éste, o de que su construcción haya sido previamente autorizada con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 sobre inclusión en el plan adicional al vigente de Carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de 18 de diciembre de 1946, de las correspondientes a la provincia de Guipúzcoa.

Por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se aprobó un Plan adicional al vigente de Caminos locales del Estado, que comprendía todas las provincias de régimen común, excepto Guipúzcoa, por no haberse solicitado por ninguna Corporación la inclusión de ningún camino en dicho Plan.

Pero con posterioridad ha sido presentada por diversas Corporaciones al Ministro de Obras Públicas una propuesta de diversos caminos que, por su índole, deben figurar en dicho Plan adicional.

En vista de ello, se considera oportuno que dicho Plan adicional se amplíe en lo concerniente a la provincia de Guipúzcoa, única provincia de régimen común que falta, y teniendo en cuenta que por Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete se ha sustituido la palabra camino por la de carretera.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—Se amplía el plan adicional al vigente de Carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, incluyendo en el mismo las siguientes carreteras en la provincia de Guipúzcoa, única provincia de régimen común que no figura, y subsistiendo lo dispuesto en dicha Ley:

Nu- mera- ción	DENOMINACION DE LA CARRETERA	Longi- tud en kms
1	Tolosa a Asteasu .....	12
2	Alzo de Arriba y de Abajo a la Carretera Nacional N-I de Madrid a Irún .....	3
3	Anoeta a la Carretera Nacional N-I de Madrid a Irún .....	1
4	Albistur a la Carretera Comarcal C-6.324 de Tolosa a Elgóibar .....	1
5	Beláunza a la Carretera de Tolosa a Navarra, por Berástégul .....	1
6	Escoriaza al barrio de Bolívar .....	2
7	Elosúa a Aizpurucho .....	16
8	Alto de Urco a Vizcaya .....	4
9	Illarramendi a Aya .....	4,5
10	Isasondo a Santucho, por Santa Marina .....	11
11	Mutiloa al barrio de Aztiria .....	5
12	Arechavaleta a San Antonio (confín de Alava) .....	2,5
<b>TOTAL .....</b>		<b>63</b>

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 sobre inclusión en los Planes de obras de puertos y adquisiciones de las actualmente en curso de ejecución y de las que se estimen necesarias o urgentes.**

Por Leyes de fechas diecisiete de julio y dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis fueron autorizados diversos Servicios de Puertos para emitir obligaciones que les permitan disponer de los recursos económicos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la realización rápida de sus Planes de obras y adquisiciones, haciendo constar las que deben ser atendidas con estos recursos y estableciendo, al mismo tiempo, la prohibición de que, una vez efectuada la primera emisión de cada empréstito y durante su vigencia, pueda el Servicio correspondiente recibir fondos procedentes de la consignación global que para subvencionar a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos figura con carácter general en los Presupuestos del Estado.

Por otro lado, existen obras que se encuentran actualmente en ejecución y cuyos créditos fueron habilitados en su día con cargo a los fondos de la citada consignación global, mediante el correspondiente Decreto y de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y siete de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, las que, al no haber sido incluidas en los Planes autorizados con cargo a los empréstitos, tendrían que ser paralizadas por carencia de recursos para hacer frente a sus gastos, de no ser tomadas las medidas necesarias para evitarlo.

Esta circunstancia ha hecho ver la falta de flexibilidad de los Planes de obras autorizados al no poderse encajar en ellos las obras en curso de ejecución o cualquiera otra actualmente no definida, pero que pueda presentarse con carácter urgente e indispensable durante la vigencia de los empréstitos, contingencia que conviene igualmente prever.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—En los Servicios de Puertos que han sido autorizados por ley para emitir obligaciones, se entenderán incluidas en sus respectivos Planes de obras y adquisiciones las actualmente en curso de ejecución, siempre que hayan sido autorizadas por Decreto y con cargo a fondos procedentes de la subvención del Estado, quedando convalidados administrativamente, con cargo a los recursos del empréstito, todos los créditos habilitados para las mismas.

**Artículo segundo.**—En los Planes de obras y adquisiciones cuya ejecución ha sido autorizada por ley con cargo al

empréstito, podrán ser incluidas o sustituidas, por acuerdo del Consejo de Ministros, las obras y adquisiciones cuya ejecución se estime necesaria o urgente, previa aprobación de los respectivos proyectos.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto 724.387,29 pesetas al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer atenciones de personal de los años 1935 y 1943 a 1945.**

Pendientes de pago por el Ministerio del Ejército diversas obligaciones procedentes de los ejercicios económicos de mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cuarenta y cinco a causa de la insuficiencia de determinados créditos destinados a atenciones de la península y de Marruecos, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios que permitan realizar su abono con la premura que tan atrasados débitos reclama.

En los informes al efecto emitidos por la Intervención General y el Consejo de Estado consta la conformidad de ambos con el reconocimiento y liquidación de las sumas adeudadas, si bien el segundo es de opinión que las atenciones que carecen de carácter preferente se convaliden y doten en el primer presupuesto de gastos que se redacte.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército en los ejercicios de mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cuarenta y cinco con exceso sobre las respectivas consignaciones presupuestas por un importe de setecientas veinticuatro mil trescientas ochenta y siete pesetas y veintinueve céntimos para atenciones de personal.

**Artículo segundo.**—Para el pago de las obligaciones anteriores se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto la mencionada cantidad, imputados a conceptos adicionales de las Secciones cuarta y décimoquinta del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: A la Sección cuarta «Ministerio del Ejército», seiscientos ochenta y cinco mil quinientas noventa y cuatro pesetas y ochenta y cuatro céntimos, aplicadas al capítulo primero, «Personal», de las que se asignan al artículo primero, «Sueldos», grupo quinto, «Haber de Tropa», ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesetas y cuarenta y cinco céntimos, por devengos de mil novecientos cuarenta y cinco; al artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo cuarto, «Gratificaciones varias», sesenta y tres mil cien pesetas y treinta y nueve céntimos, por los años mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos cuarenta y cinco; al artículo tercero, «Asistencias y dietas», grupo único, «Servicios generales», cuatrocientas veintiocho mil quinientas setenta y dos pesetas y setenta y cinco céntimos, por los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cinco; y al artículo cuarto, «Jornales», grupo único, «Trabajos manuales y socorros», cinco mil cuarenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos para gratificaciones laborales a conductores, del año mil novecientos cuarenta y cinco; al apéndice de la propia Sección cuarta, capítulo primero, «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo adicional, «Milicia Universitaria», tres mil setecientos veinte, por devengos del año mil novecientos cuarenta y cuatro; y a la Sección décimoquinta, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército», treinta y cinco mil setenta y dos pesetas y cuarenta y cinco céntimos; al capítulo primero, «Personal», de las que se fijan al artículo primero, «Sueldos», grupo quinto, «Tropas de Unidades europeas», quince mil novecientas veintisiete pesetas y cincuenta y cinco céntimos, por reclamaciones de mil novecientos cuarenta y cinco; grupo sexto, «Tropas de Unidades indígenas», ochó mil sesenta y cuatro pesetas y cincuenta y tres céntimos, por los del año mil novecientos cuarenta y cuatro; y al artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo único, «Servicios generales», once mil ochenta pesetas y treinta y siete céntimos, por las de mil novecientos treinta y cinco.

**Artículo tercero.**—El importe de los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 25.470.733,04 pesetas a Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», con destino a incrementar la subvención que en concepto de anticipo reintegrable tiene concedida la Administración del Protectorado de España en Marruecos para enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén.**

El Presupuesto del Majzén de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, aprobado para el año en curso por Dahir de doce de febrero próximo pasado, presenta un déficit inicial que no puede ser cubierto con el anticipo a tales fines incluido en los Presupuestos generales del Estado español, ya que la cuantía del crédito correspon-

diente es la misma que figuraba en el año anterior en razón a que al tiempo de cifrarse éste no era conocida aún aquella cifra.

Atendidas estas circunstancias, y ante la necesidad de evitar la falta de recursos que inevitablemente habrá de producirse durante la vigencia de dichos Presupuestos, se ha instruido un expediente de suplementación del anticipo en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de veinticinco millones cuatrocientas setenta mil, setecientas treinta y tres pesetas y cuatro céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección décimoquinta «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo único, Dirección General de Marruecos y Colonias; concepto único, «Subvención ordinaria en concepto de anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado de España en Marruecos para enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén.»

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Milagros Gutiérrez de Celis, viuda de don Alfredo Serrano Jover.**

La destacada personalidad de don Alfredo Serrano Jover, cuya notoria actuación como Diputado a Cortes, en el sector de las derechas, frente a las fuerzas disolventes de la integridad de la Patria, y como colaborador del Glorioso Movimiento Nacional, culminó en su asesinato por los rojos en la madrugada del cinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis, unido a las circunstancias de la muerte de dos de sus hijos, uno caído en acción de guerra y otro fusilado en Paracuellos de Jarama, justifica la protección del Estado a favor de la viuda y demás hijos del causante.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—En atención a la lealtad prestada a la Causa Nacional, con ofrenda de la vida, por el que fué Diputado a Cortes don Alfredo Serrano Jover, se concede a su viuda, doña Milagros Gutiérrez de Celis y Sánchez de Lamadrid, la pensión vitalicia de doce mil pesetas anuales.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para sufragar gastos de carácter social en el Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados.**

En los Presupuestos generales del Estado en vigor figura un crédito expresamente destinado al pago de cuantos gastos originen las atenciones, fiestas y otros actos de carácter social del Ministerio de Asuntos Exteriores, Embajadas, Legaciones y Consulados y de los producidos con motivo de visitas de personalidades extranjeras; crédito que habrá de resultar insuficiente para las obligaciones que han de imputarsele a consecuencia de los viajes que altas personalidades políticas tienen proyectado hacer a nuestra Patria.

Descuella entre éstos el de la ilustre esposa del Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, de trascendental importancia en todos los aspectos y que, tanto por su duración como por el número y elevada condición de las personas que han de constituir su séquito, aconseja la rápida suplementación de la dotación atribuida a los gastos al principio indicados.

Para alcanzar su obtención se ha instruido un expediente en el que constan los favorables informes de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de tres millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», concepto primero, «Para atenciones, fiestas y otros gastos de carácter social del Minis-

terio y de las Embajadas, Legaciones y Consulados y los ocasionados con motivo de las visitas de personalidades extranjeras.

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 269.316,85 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para pago de jornales, bonificación por carestía de vida y cargas familiares al personal obrero afecto a la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid.**

En el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis se concedió un suplemento de crédito destinado a satisfacer el Plus de carestía de vida correspondiente al personal obrero afecto a la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid.

El importe del mismo se cifró en la suma necesaria para cubrir los devengos de los nueve últimos meses del año, puesto que el reconocimiento del derecho al percibo del Plus se llevó a efecto por Orden del Ministerio de Trabajo fecha tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis, con efectividad del día primero anterior.

Recogido el importe de este suplemento al formular y aprobar los Presupuestos generales del Estado que rigen para el año en curso, resulta que habría de producirse en éste una insuficiencia de recursos equivalente a un trimestre de aquellas atenciones, falta que es obligado remediar para que no queden sin satisfacer los legítimos derechos del personal de referencia durante tres meses del año actual.

Y como al mismo tiempo se ha observado la inexistencia de previsión crediticia para el abono del diez por ciento del Plus de cargas familiares que aquellos obreros deben también percibir, se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos suplementarios indispensables para el pago de ambas atenciones, en el que constan informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de doscientas sesenta y nueve mil trescientas dieciséis pesetas y ochenta y cinco céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero, «Personal», artículo cuarto, «Jornales», grupo quinto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación» concepto primero, «Para jornales al personal de los Talleres de Conservación del Palacio de Comunicaciones, Vigilantes nocturnos, servidores de ascensores y de limpieza, así como para el de la calle de la Magdalena, número doce».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 de creación de una escala de Radiotelegrafistas y sobre amortización de plazas en la escala técnica del Cuerpo de Telecomunicación, y de creación, con su importe, de otras de Auxiliares telegrafistas.**

Al adquirir el Estado las Estaciones Radiotelegráficas que en Barcelona y Las Palmas poseía la Compañía Italcable, se hizo cargo del material y el personal que las servía, por estimarlo imprescindible para la prestación del servicio.

Ello, no obstante, se declaró a extinguir este personal para que sus puestos de trabajo fueran cubriéndose con funcionarios de las escalas de Telecomunicación; pero siendo el número de los asignados insuficiente para atender al tráfico actual, que aumentó notoriamente desde aquella fecha se hace preciso que los créditos adscritos a la remuneración del personal que estaba al servicio de Italcable, sean destinados a incrementar las escalas de Telecomunicación en la cuantía y proporcionalidad del que se extingue, tanto más cuanto que éste puede, en un momento dado, causar baja en proporciones elevadas, quedando el servicio que prestan las Estaciones de referencia en trance de ser suspendido si no se prevé su sustitución.

De otra parte, la necesidad de evitar no sólo la interrupción de los cables de que dispone la Administración española para la comunicación entre la Península y las Islas Canarias y de éstas entre sí, sino la de atender a nuevas comunicaciones y servicios, ha determinado el establecimiento de Estaciones Radioeléctricas que suplan a aquéllas, requiriendo su explotación la disponibilidad de personal especializado en el manejo de tales Estaciones, de que hoy carece la Dirección General, pues el número de funcionarios que poseen el título de Radiotelegrafistas

es tan exiguo, que no basta para llenar las necesidades actuales, y mucho menos las futuras, por lo que es aconsejable la creación de una escala de Radiotelegrafistas para atender a esas necesidades, sin gravamen para el Tesoro, puesto que el gasto que ella implique vendrá compensado con amortizaciones en otros conceptos.

Asimismo, como la ciencia al servicio de las Telecomunicaciones ha evolucionado en forma que los aparatos empleados en su explotación son cada día de más sencillo manejo, mientras la dirección de los servicios resulta más complicada, se impone la necesidad de reducir la escala técnica de Telecomunicación, limitando su misión al desempeño de servicios que requieran conocimientos especiales y al de los altos puestos de mando de la Corporación, y ampliando paralelamente el número de los empleados dedicados a las funciones de transmisión y anejas, por el aumento que el servicio ha experimentado y por la conveniencia de reanudar otras modalidades del mismo, hoy en suspenso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Todas las bajas que se produzcan en el personal al servicio de las Estaciones Radioeléctricas EDX de Barcelona y Las Palmas serán cubiertas por funcionarios o personal dependiente de la Dirección General de Telecomunicación. Las escalas o personal correspondiente se incrementarán, en la cuantía que permita compensar el aumento de gastos que ello origine con las bajas que se produzcan en la Sección de Obligaciones a extinguir, por los empleados que actualmente prestan este servicio.

**Artículo segundo.**—Afecta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación se crea una escala de Radiotelegrafistas, cuya misión es la de realizar los trabajos de admisión, transmisión y recepción del servicio en las Estaciones Radioeléctricas, cuidar directamente del buen uso de las instalaciones, aparatos y equipos, revisarlos en caso de anomalía y adoptar las medidas necesarias para evitar daños al material o perjuicios al servicio. Esta escala será cerrada y estará compuesta por los empleados siguientes: Radiotelegrafistas Mayores, primeros, segundos, terceros y cuartos, con las categorías de Jefes de Administración de tercera clase, Jefes de Negociado de primera de segunda y de tercera clase, y Oficiales primeros de Administración civil, y en ellas se ascenderá por rigurosa antigüedad, sin defecto, a todas las clases y categorías. El ingreso se efectuará mediante concurso-oposición entre españoles que ostenten el título de Radiotelegrafistas de primera y de segunda, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación. En cada convocatoria se especificarán las vacantes que han de cubrirse.

**Artículo tercero.**—Al constituirse esta escala, se dará preferencia para formarla al personal de Telecomunicación que poseyendo, convalidado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, el título de Radiotelegrafista, lo solicite en un plazo no superior a tres meses y efectúe el examen de aptitud que señale la Dirección General de Telecomunicación. Los admitidos en esta escala se colocarán por el orden del escalafón de procedencia, siendo amortizadas en éste las plazas de los que a ella pasen. Si pertenecieran a distintas escalas, se colocarán por orden de sueldos en la escala de origen, y dentro del mismo sueldo por antigüedad en el empleo. Se concede también este derecho a los Operadores procedentes de la Compañía Transradio, ingresados al servicio del Estado en virtud del Real Decreto-Ley número mil doscientos cincuenta y cuatro de treinta de abril de mil novecientos veintinueve y disposiciones siguientes, los que se colocarán en la escala con la antigüedad de su ingreso en Telecomunicación. Aquellos que dentro del plazo señalado no soliciten su inclusión en la escala, quedarán decaídos del derecho que se concede a los primeros y en la situación «a extinguir» que tienen actualmente los segundos.

**Artículo cuarto.**—El Ministerio de Hacienda incluirá en la Ley de Presupuestos el crédito suficiente para dotar la plantilla de la escala de Radiotelegrafistas que sigue:

2	Radiotelegrafistas Mayores,	a 12.000 pesetas.
4	Radiotelegrafistas primeros,	a 9.600 pesetas.
11	Radiotelegrafistas segundos,	a 8.400 pesetas.
25	Radiotelegrafistas terceros,	a 7.200 pesetas.
38	Radiotelegrafistas cuartos,	a 6.000 pesetas.

compensando el gasto por ella representado con las bajas de los funcionarios activos y «a extinguir» que pasen a esta escala, más la amortización del número de Oficiales primeros de la escala técnica necesario para completarla. Esta plantilla se irá aumentando proporcionalmente, incluyendo en nuevos Presupuestos, las oportunas dotaciones, a medida que las necesidades del tráfico lo exijan.

**Artículo quinto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para amortizar las vacantes que se produzcan en la última clase de la escala técnica del Cuerpo de Telecomunicación y para crear, con su importe las plazas de Auxiliares Telegrafistas que la cuantía de las amortizaciones permita. Este régimen subsistirá hasta dejar extinguida la clase de Oficial primero, efectuándose, a partir de entonces, el ingreso en la escala técnica por la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.

**Artículo sexto.**—Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes a la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se mejoran las dotaciones de las plantillas de Médicos titulares, Practicantes y Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria, y las de Inspectores Farmacéuticos municipales.**

Realizan los Sanitarios en el ámbito local, especialmente los integrados en el Cuerpo de Médicos titulares (Asistencia Pública Domiciliaria), una función benemérita que trasciende al campo de lo social y constituye, a un tiempo, título de honor y vocación de servicio, que sirve de compensaciones espirituales a un esfuerzo profesional siempre intenso y, a menudo, desarrollado en situación de evidente penuria, a causa de la excesiva parquedad de las retribuciones que les están asignadas.

No puede el Estado desentenderse de las condiciones económicas en que desenvuelven su vida estos fieles y abnegados servidores y, en consecuencia, estima el Gobierno necesario y apremiante incrementar las dotaciones de las plazas que sirven, en la medida que lo permiten la situación de la Hacienda estatal y de las locales si bien procurando llevar a cabo paralelamente la reducción en el número de plazas de las correspondientes plantillas tan pronto lo permitan las necesidades del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La dotación de todas las plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares (Asistencia Pública Domiciliaria), que figuren en clasificación aprobada por el Ministerio de la Gobernación, será incrementada, como mínimo, en dos mil pesetas anuales cantidad que percibirán los funcionarios que la sirvan en concepto de gratificación fija y en igual forma y periodos que los haberes que les correspondan por sueldos, quinqueños u otros conceptos legalmente reconocidos.

Respecto de las plazas de primera y segunda categoría, esta mejora económica se abonará con cargo a los presupuestos de las Mancomunidades sanitarias provinciales, previo ingreso por los Ayuntamientos de la cantidad en que consistan.

En cuanto a las plazas de tercera, cuarta y quinta categoría, la aludida mejora será hecha efectiva con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

**Artículo segundo.**—Todas las plazas de la plantilla del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, que figuren en clasificación aprobada por el Ministerio de la Gobernación, experimentarán un aumento en su dotación de mil quinientas pesetas anuales, como mínimo, que sus titulares percibirán en concepto de gratificación fija y con cargo a los presupuestos de las Mancomunidades sanitarias provinciales, previo el correspondiente ingreso por parte de los Ayuntamientos.

**Artículo tercero.**—La mejora consignada en el artículo primero de la presente Ley, en relación con los Médicos titulares, afectará igualmente a los Practicantes y Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria en la misma proporción del treinta por ciento que, conforme a las disposiciones vigentes, sirve para regular los haberes de dichos auxiliares con referencia a los que tienen asignados aquellos facultativos, y deberá ser hecha efectiva por las Mancomunidades sanitarias provinciales, previo el oportuno ingreso de los Ayuntamientos.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de la Gobernación se tendrán en cuenta las necesidades de cada Ayuntamiento al rectificar la clasificación actual, procurando reducir el número de plazas en cuanto el servicio lo permita y sin perjuicio de los interesados que las desempeñen en propiedad rectificación que se hará en cada caso mediante la instrucción del expediente reglamentario, con arreglo a los preceptos de la Ley de Sanidad Nacional.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, que regirá a partir de primero de julio del corriente año.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 sobre mejora de sueldos del Ingeniero Industrial, dos Arquitectos y dos Delineantes afectos a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.**

El Ingeniero Industrial y los Arquitectos y Delineantes afectos a la Dirección General de Correos y Telecomunicación se encuentran en la actualidad en una situación desfavorable por lo que a sueldos se refiere, con relación al personal de sus mismas especialidades que presta servicio en otros departamentos igual número de años que ellos los vienen desempeñando en aquel Centro.

Y a fin de remediar estas injustificadas diferencias sin establecer tampoco una situación privilegiada para aquellos que hubieran de sucederles en sus destinos con ocasión de vacante, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A partir de la publicación de la presente Ley, el personal facultativo adscrito actualmente a la Secretaría General de Correos y Telecomunicación con los cargos que a continuación se citan, percibirá los sueldos que también se expresan:

	Pesetas
Un Ingeniero, Jefe de la Sección de Ingenieros Industriales...	16 400
Un Arquitecto, Jefe de la Sección de Arquitectura.....	16 400
Un Arquitecto...	14 400
Un Delineante de la Sección de Ingenieros Industriales...	9 600
Un Delineante de la Sección de Arquitectura...	9 600

Cuando, con ocasión de vacante, hayan de cubrirse algunas de estas plazas, quienes las ocupen sólo percibirán el sueldo de nueve mil seiscientas pesetas si se trata de las de Ingeniero o Arquitecto, y de seis mil si de Delineante.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se modifica el artículo adicional de la de 31 de diciembre de 1945 referente a pensiones extraordinarias.**

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada el treinta de abril siguiente, al establecer causen pensión extraordinaria los que al colaborar con la Fuerza pública en los actos peculiares de ella fallecieron a consecuencia de las heridas, recibidas durante tal cooperación, determina en el artículo adicional que los beneficios concedidos en la Ley se apliquen a los casos ocurridos con anterioridad a primero de enero de mil novecientos treinta y nueve, siempre que se soliciten dentro de tres meses a partir de la publicación de ésta.

En la práctica se ha demostrado que este plazo, quizá por la escasa divulgación de la Ley en los medios rurales a que principalmente pertenecen los beneficiarios, resulta corto, aparte de que es inferior al normal del año que concede el Estatuto de Clases pasivas para solicitar las pensiones extraordinarias, cuando precisamente por tratarse aquí de nuevos derechos en nuestra legislación se justificaría una mayor amplitud en fijar inicialmente el período de prescripción de ellos, debiendo además determinarse de modo expreso el indicado plazo si la pensión se causa después de publicada la Ley, ya que ésta no le señala, lo que obliga a invocar normas supletorias en la materia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—El artículo adicional de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis) quedará redactado así:

«Artículo adicional.—Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, causándose la pensión desde que se produzca la inutilidad o incapacidad o fallezca la víctima.

Los que se consideren con derecho a los beneficios que en esta Ley se establecen, deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del necesario expediente, en el plazo de un año, a contar desde el fallecimiento del causante o de su inutilidad o incapacidad si se tratare de casos ocurridos con posterioridad a la publicación de la presente Ley y en el plazo de un año, a contar desde tal publicación, si hubieren acaecido con anterioridad a la misma.»

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se reforman las plantillas en las escalas técnica y auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia.**

El natural desarrollo que en estos últimos años han experimentado los servicios administrativos del Estado ha tenido especial repercusión en el Ministerio de Justicia, ya que el volumen de asuntos atribuidos a su competencia se ha incrementado notablemente al quedar centralizados en el mismo diversos Cuerpos de funcionarios que han sido reorganizados y que antes carecían de control ministerial.

Y como al propio tiempo se han creado en otros Ministerios determinadas plazas de Jefes de Administración que no existen en la plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración de este Departamento y se ha mejorado la proporcionalidad de las diferentes clases que integran sus dos Escalas, razones de equidad aconsejan conceder análogo beneficio al personal de éste, en compensación del mayor trabajo que sobre él gravita.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración del Ministerio de Justicia quedará integrada por el número de funcionarios categorías y sueldos que a continuación se expresan:

5 Jefes Superiores de Administración, a .....	17 500 pesetas.
6 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a .....	16.400 »
8 Jefes de Administración de primera clase, a .....	14.400 »
9 Jefes de Administración de segunda clase, a .....	13.200 »
10 Jefes de Administración de tercera clase, a .....	12.000 »
15 jefes de Negociado de primera clase, a .....	9.600 »
20 Jefes de Negociado de segunda clase, a .....	8.400 »
25 Jefes de Negociado de tercera clase, a .....	7.200 »
16 Oficiales de primera clase, a .....	6.000 »

114

**Artículo segundo.**—La plantilla de la Escala Auxiliar del mencionado Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia quedará integrada por el número de funcionarios, distribuidos en las categorías que se fijan en la presente Ley y con las remuneraciones que a continuación se indican:

2 Auxiliares Mayores Superiores, a .....	12.000 pesetas.
6 Auxiliares Mayores de primera clase, a .....	9.600 »
10 Auxiliares Mayores de segunda clase, a .....	8.400 »
12 Auxiliares Mayores de tercera clase, a .....	7.200 »
14 Auxiliares de primera clase, a .....	6.000 »
16 Auxiliares de segunda clase, .....	5.000 »
5 Auxiliares de tercera clase, a .....	4.000 »

65

**Artículo tercero.** La provisión de vacantes que se produzcan al aplicarse las plantillas anteriormente establecidas se llevará a efecto por el Ministerio de Justicia, con arreglo a las normas contenidas en la Ley de Bases de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho y Reglamento para su aplicación de siete de septiembre del mismo año.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.035.787,61 pesetas al Ministerio del Aire, para satisfacer plus de cargas familiares, del año 1945.**

En el transcurso del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, y a causa de la insuficiencia del crédito presupuestado destinado al pago del plus de cargas familiares, correspondiente al personal afecto al Ministerio del Aire, dejaron de abonarse un gran número de devengos de dicha clase, que en atención a su carácter deben ser reconocidos y pagados con la mayor urgencia.

Este criterio ha sido compartido por la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir los informes que constan en el expediente instruido para la habilitación de los oportunos recursos extraordinarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas en mil novecientos cuarenta y cinco por el Ministerio del Aire sobre la respectiva consignación presupuestaria, por un importe de dos millones treinta y cinco mil setecientos ochenta y siete pesetas y sesenta y un céntimos, por el concepto de plus de cargas familiares.

**Artículo segundo.**—Para el pago de la mencionada obligación se concede un crédito extraordinario de la cuantía expresada aplicado a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo trece, «Plus de Cargas Familiares».

**Artículo tercero.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se reorganiza el Cuerpo de Capellanes de Prisiones.

El Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno dispuso la disolución, como órgano administrativo del Estado, del Cuerpo de Capellanes de Prisiones, cercenando de raíz un servicio de tanta trascendencia e importancia como el religioso, que desde su primitiva reglamentación, en las Ordenanzas de Presidio del año mil ochocientos treinta y cuatro, venía demostrando su probada eficacia, tanto en la regeneración del delincuente cuanto en su educación moral y espiritual.

En virtud de la citada disposición, quedaron suprimidas en su totalidad las ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos, entrando de lleno en el estrecho marco de los preceptos contenidos en el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno, y por tanto, con las penalidades y sanciones que determinaban los artículos doscientos veintiocho y doscientos treinta del Código Penal entonces vigente.

Ha sido copiosa en extremo la legislación dictada por el nuevo Estado para restablecer y acoplar debidamente el servicio religioso dentro de las Prisiones, pudiendo decirse que desde los comienzos del año mil novecientos cuarenta y uno éste funciona con toda normalidad y eficacia. Ahora bien, en cuanto afecta al personal adscrito a este servicio, la legislación no ha observado idéntico ritmo, toda vez que en la actualidad continúan los Capellanes prestando el servicio de su clase con el mismo carácter de «Provisional» y percibiendo una gratificación en igual forma que lo vinieron haciendo en el año mil novecientos treinta y nueve.

No existe razón alguna que pueda justificar la anómala situación por que atraviesan los Capellanes de Prisiones, y mucho menos si se tiene en cuenta que dicha escala fué restablecida por Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y que, por Orden ministerial de dos de febrero del expresado año fué convocado el oportuno concurso, donde, previa la selección correspondiente, demostraron su aptitud y capacitación, mereciendo la calificación de «aprobado» al finalizar los cursillos a que fueron sometidos la totalidad de los Capellanes que actualmente vienen prestando sus servicios en las Prisiones.

Se hace, pues, de todo punto indispensable dar a estos funcionarios la debida estabilidad y la propiedad del cargo a que tienen reconocido derecho, para que puedan así entrar de lleno en el goce de los beneficios que a los funcionarios públicos otorga la Ley de Bases de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho y el Reglamento para su aplicación de siete de septiembre siguiente. Igualmente es de reconocida justicia situar en preferente lugar a los diecisiete Capellanes procedentes del Cuerpo que fué disuelto por el Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno a que antes se alude, al objeto de que éstos puedan mejorar su haber pasivo, ya que en su mayor parte cuentan con una avanzada edad y más de treinta y cinco años de ininterrumpidos y meritorios servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—La plantilla del Cuerpo de Capellanes de Prisiones quedará constituida en la forma que a continuación se indica y con las dotaciones que también se expresan:

1	Capellán Mayor, a .....	15.000 pesetas.
3	Capellanes Inspectores, a .....	10.000 >
35	Capellanes de primera, a .....	8.000 >
37	Capellanes de segunda, a .....	6.000 >
31	Capellanes de tercera, a .....	4.000 >

**Artículo segundo.** Los cargos de Capellán Mayor y Capellanes Inspectores serán cubiertos por libre elección del Ministerio de Justicia, con el beneplácito del Emmo Sr Cardenal Arzobispo de Toledo y previo concurso de méritos celebrado entre los Capellanes de primera clase cuando se trate de Capellanes Inspectores.

**Artículo tercero.**—Los diecisiete Capellanes procedentes de la disuelta escala pasarán a ocupar los primeros números en la categoría de Capellanes de primera clase, con sujeción al orden que tuviesen en la escala de procedencia. Los ingresados con posterioridad serán colocados a continuación, con arreglo a la calificación obtenida en el concurso celebrado al efecto.

**Artículo cuarto.**—Los concursantes a Capellanes de Prisiones deberán presentar testimoniales y licencia de sus Ordinarios, si son sacerdotes seculares, y de sus respectivos Superiores, cuando sean religiosos. Todo sacerdote secular o religioso, para desempeñar el cargo de Capellán en una Prisión, debe tener la aprobación y correspondientes licencias ministeriales del Ordinario del lugar donde esté enclavada la Prisión.

**Artículo quinto.** Los gastos derivados de la aplicación de la anterior plantilla se satisfarán, en el presente ejercicio económico, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto único, párrafo sexto del Presupuesto vigente del Ministerio de Justicia.

**Artículo sexto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Justicia, respectivamente, se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen precisas para la mejor aplicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se reorganiza el Cuerpo de Practicantes de Medicina de Prisiones.

Decretada en el año mil novecientos ocho la amortización de las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía de la Sanidad Penitenciaria, pudo estimarse en aquella época procedente dicha medida, dada la simplicidad de la función auxiliar en el campo práctico de la asistencia clínica; mas la complejidad actual de las técnicas auxiliares abonan prácticamente la necesidad de contar en la referida organización con un personal titulado en quien depositar la función auxiliar médico-quirúrgica, además de las técnicas de desinsectación, desinfección y demás actividades subalternas higiénico-sanitarias.

Las razones expuestas, así como la indudable conveniencia de velar por la higiene general de los Establecimientos Penitenciarios, hacen precisa la creación del Cuerpo de Practicantes de Medicina y Cirugía de la Sanidad Penitenciaria, y en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea el Cuerpo de Practicantes de Medicina y Cirugía, dependiente del personal facultativo de Sanidad de Prisiones.

**Artículo segundo.**—Las categorías, dotación y plantillas del referido Cuerpo serán las siguientes:

Primera categoría.—Diez Practicantes primeros, con el sueldo de seis mil pesetas.

Segunda categoría.—Veinte Practicantes segundos, con el sueldo de cinco mil pesetas.

Tercera categoría.—Treinta Practicantes terceros, con el sueldo de cuatro mil pesetas.

Los Practicantes sólo podrán desempeñar plazas en aquellos Establecimientos Penitenciarios en que el contingente medio penal supere a los cien reclusos, no pudiendo ser agregados a ninguna clase de servicios que no sean de asistencia profesional en las Prisiones y los correspondientes a las prescripciones de los Médicos del Cuerpo en relación con la asistencia de los mismos y a los funcionarios y sus familiares.

**Artículo tercero.**—Los Practicantes procedentes de la disuelta escala y que figuran en la Sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir», capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo del Presupuesto del Ministerio de Justicia, pasarán a ocupar los primeros números en la categoría de Practicantes de primera clase.

Las plazas que resulten vacantes y las que en lo sucesivo se produzcan, se cubrirán por concurso-oposición bajo las normas que se establezcan por Orden ministerial, verificándose la colocación de los aprobados en las mismas con arreglo a la puntuación obtenida.

**Artículo cuarto.**—Los gastos derivados de la aplicación de esta plantilla de Practicantes de Prisiones se satisfarán en el presente ejercicio económico con cargo al capítulo tercero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto segundo del Presupuesto del Ministerio de Justicia.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se modifica la escala del artículo 22 de la vigente Ley del Timbre del Estado relativa a operaciones bursátiles al contado.**

El artículo ciento veintiocho de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, autorizó al Ministro de Hacienda para triplicar el timbre de las pólizas y venales de las operaciones bursátiles al contado. Consecuencia de dicha autorización fué la Orden de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno; pero las mismas razones que en su oportunidad justificaron aquella medida, aconsejan también ahora una nueva elevación del timbre de tales documentos, si bien limitándola a las operaciones sobre valores industriales y mercantiles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La primera escala del artículo veintidós de la vigente Ley del Timbre del Estado de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, correspondiente a las pólizas de Bolsa por operaciones al contado, quedará sustituida por las tres siguientes:

a) Operaciones al contado sobre Fondos públicos:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	Clase	TIMBRE Precio — Pesetas
Hasta 1.000,00 pesetas... ..	11. <sup>a</sup>	0,25
Desde 1.000,01 ídem hasta 2.500... ..	10. <sup>a</sup>	0,50
Desde 2.500,01 ídem íd. 5.000... ..	9. <sup>a</sup>	0,75
Desde 5.000,01 ídem íd. 10.000... ..	8. <sup>a</sup>	1,50
Desde 10.000,01 ídem íd. 20.000... ..	7. <sup>a</sup>	3,00
Desde 20.000,01 ídem íd. 30.000... ..	6. <sup>a</sup>	4,50
Desde 30.000,01 ídem íd. 50.000... ..	5. <sup>a</sup>	7,50
Desde 50.000,01 ídem íd. 100.000... ..	4. <sup>a</sup>	15,00
Desde 100.000,01 ídem íd. 250.000... ..	3. <sup>a</sup>	37,50
Desde 250.000,01 ídem íd. 500.000... ..	2. <sup>a</sup>	75,00
Desde 500.000,01 ídem íd. 1.000.000... ..	1. <sup>a</sup>	150,00

Por lo que exceda de un millón de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta con cincuenta céntimos por cada diez mil pesetas, inutilizándose en la forma prevista en el artículo noveno.

b) Operaciones sobre valores industriales o mercantiles de renta fija:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	Clase	TIMBRE Precio — Pesetas
Hasta 1.000,00 pesetas... ..	11. <sup>a</sup>	0,75
Desde 1.000,01 ídem hasta 2.500... ..	10. <sup>a</sup>	1,50
Desde 2.500,01 ídem íd. 5.000... ..	9. <sup>a</sup>	2,25
Desde 5.000,01 ídem íd. 10.000... ..	8. <sup>a</sup>	4,50
Desde 10.000,01 ídem íd. 20.000... ..	7. <sup>a</sup>	9,00
Desde 20.000,01 ídem íd. 30.000... ..	6. <sup>a</sup>	13,50
Desde 30.000,01 ídem íd. 50.000... ..	5. <sup>a</sup>	22,50
Desde 50.000,01 ídem íd. 100.000... ..	4. <sup>a</sup>	45,00
Desde 100.000,01 ídem íd. 250.000... ..	3. <sup>a</sup>	112,50
Desde 250.000,01 ídem íd. 500.000... ..	2. <sup>a</sup>	225,00
Desde 500.000,01 ídem íd. 1.000.000... ..	1. <sup>a</sup>	450,00

Por lo que exceda de un millón de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de cuatro pesetas cincuenta céntimos por cada diez mil pesetas, inutilizándose en la forma prevista en el artículo noveno.

La anterior escala será de aplicación a las ampliaciones de capital y a la puesta en circulación de acciones en cartera.

e) Operaciones al contado sobre los demás valores industriales o mercantiles y sobre mercaderías:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	Clase	TIMBRE Precio — Pesetas
Hasta 1 000 pesetas...	11. <sup>a</sup>	1.50
Desde 1.000.01 idem hasta 2 500...	10. <sup>a</sup>	3.00
Desde 2 500.01 idem id. 5 000...	9. <sup>a</sup>	4.50
Desde 5.000.01 idem id. 10 000...	8. <sup>a</sup>	9.00
Desde 10.000.01 idem id. 20 000...	7. <sup>a</sup>	18.00
Desde 20 000.01 idem id. 30 000...	6. <sup>a</sup>	27.00
Desde 30.000.01 idem id. 50 000...	5. <sup>a</sup>	45.00
Desde 50.000.01 idem id. 100 000...	4. <sup>a</sup>	90.00
Desde 100 000.01 idem id. 250 000...	3. <sup>a</sup>	225.00
Desde 250 000.01 idem id. 500 000...	2. <sup>a</sup>	450.00
Desde 500.000.01 idem id. 1.000.000...	1. <sup>a</sup>	900.00

Cuando el valor efectivo de las operaciones exceda de un millón de pesetas, las pólizas se reintegrarán con timbres móviles, que serán inutilizados como dispone el artículo noveno de la Ley, a razón de nueve pesetas por cada diez mil pesetas de exceso.

Artículo segundo.—Para graduar el timbre de los vendis correspondientes a las operaciones bursátiles al contado, regirán las siguientes escalas:

a) Operaciones al contado sobre fondos públicos:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	Clase	TIMBRE Precio — Pesetas
Hasta 20 000.00 pesetas...	4. <sup>a</sup>	0.75
Desde 20.000.01 idem hasta 50 000...	3. <sup>a</sup>	1.50
Desde 50.000.01 idem id. 100.000...	2. <sup>a</sup>	2.25
Más de 100.000.00 idem...	1. <sup>a</sup>	4.50

b) Operaciones al contado sobre valores industriales o mercantiles y mercaderías:

Hasta 20 000.00 pesetas...	4. <sup>a</sup>	2.25
Desde 20 000.01 idem hasta 50 000...	3. <sup>a</sup>	4.50
Desde 50 000.01 idem id. 100.000...	2. <sup>a</sup>	6.75
Más de 100 000.00 idem...	1. <sup>a</sup>	13.50

Artículo tercero.—Las pólizas, vendis y demás documentos a que se refiere el artículo veintidós de la Ley de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, deberán extenderse, precisamente, en los efectos timbrados especiales que con este objeto expenda el Estado.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones convenientes a la fabricación de los efectos nuevos o rehabilitación de los antiguos.

La presente Ley comenzará a regir el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de junio de 1947 por la que se nombra, como resultado de concurso, Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Correos a don José Pérez Resines y don Luis Blesa Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de enero último, oído el parecer favorable de la Alta Comisaría de España en Marruecos, y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha venido a bien nombrar Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Correos en los Servicios de Correos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos a don José Pérez Resines y don Luis Blesa Rodríguez, los cuales percibirán los haberes correspondientes con cargo al Presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 28 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia por todo el tiempo que permanezca en el Campamento de la Milicia Universitaria al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Antonio Ruiz de Elvira Prieto.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Antonio Ruiz de Elvira Prieto, en el que solicita autorización para incorporarse al Campamento de la Milicia Universitaria;

Vistos el artículo cuarto del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, y propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Antonio Ruiz de Elvira Prieto la situación de excedente por todo el tiempo que permanezca en el Campamento de la Mi-

licia Universitaria, sin derecho a percepción de sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 8 de julio de 1947 por la que se aprueban las obras de construcción de una cerca de cerramiento del solar últimamente adquirido por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de construcción de una cerca de cerramiento del solar últimamente adquirido por esa Dirección General, redactado por el Arquitecto don Antonio Rubio Marín, con un presupuesto total de 551.297,53 pesetas.

Resultando que dicha cantidad se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 468.376,22 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial anticipo de capital, administración, etc., 70.256,43 pesetas; honorarios de Arquitecto, Tarifa primera, grupo cuarto, 4,30 por 100 menos el 2 por 100 según Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 según Decreto de 16 de octubre de 1942 por proyecto y dirección facultativa, correspondiendo el 1,04 por 100 de la ejecución material de formación de proyecto, pesetas 4.871,11 y el 1,04 por 100 de la misma por dirección facultativa de obras, 4.871 pesetas; 60 por 100 de esta última cantidad al Aparejador, como honorarios por dirección de obras, 2.922,66 pesetas;

Resultando que estas obras son necesarias, ya que tienden a cumplimentar lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Madrid sobre el vallado de solares y que debe ser el propio Estado quien dé ejemplo de su estricto cumplimiento, resultando al propio tiempo beneficiosas para el mismo por cercar una propiedad suya evitando perjuicios que pudieran originarse;

Considerando que, examinado el proyecto por la Comisión de Obras y Adquisiciones, de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y la Dirección General de Arquitectura, en cumplimiento de lo dispuesto, han informado ambas de conformidad con su realización;

Considerando que, aun hallándose en

suspensio el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de fecha 1 de julio de 1911, por Decreto-ley de 22 de octubre de 1933, se estima que el sistema de subasta-concurso es el más beneficioso para el Tesoro Público;

Considerando que existe crédito necesario y suficiente para su realización en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto único, del presupuesto ordinario para el corriente ejercicio y que la Sección octava (Contabilidad) de esa Dirección General y la Intervención General de la Administración del Estado «han tomado razón» y fiscalizado, respectivamente el gasto,

Esta Presidencia ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto de pesetas quinientas cincuenta y un mil doscientas noventa y siete con cincuenta y tres céntimos, y que las obras se realicen por el sistema de subasta-concurso, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto único del presupuesto ordinario vigente en este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 8 de julio de 1947 por la que se dictan normas de verificación y tolerancia de vidrios ópticos contruidos según fórmulas correctoras de defectos visuales, redactadas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas a propuesta del Jefe del Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Ilmos. Sres.: El Jefe Nacional del Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica, en cuya entidad están encuadrados los ópticos, expresó a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas el deseo de los mismos de que las discrepancias que se observan algunas veces entre las prescripciones que contiene una receta para corrección de los objetos visuales, y la ejecución de la misma, fuesen sometidas al dictamen de la citada Comisión, pues sucede con frecuencia que por no estar reglamentada técnicamente la profesión de óptico, pueden dedicarse a ella y ejecutar dichas recetas personas que no ofrecen las garantías de

solvencia indispensables para esta delicada misión.

Habiendo sido sometida al Pleno de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas esta cuestión, se acordó que con arreglo al artículo primero del Reglamento por la que la misma se rige, entraba de lleno dentro de las funciones encomendadas a este organismo. Por lo que estudiadas unas normas de verificación y tolerancia de vidrios ópticos, según fórmulas correctoras de defectos visuales por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, y a propuesta de la misma,

Esta Presidencia ha tenido a bien aprobar las normas que a continuación se insertan:

Primera. La comprobación de la exactitud en la ejecución de las recetas tomará como punto de partida las medidas y datos en ellas consignados. Si las indicaciones fueran incompletas se verificarán sólo los extremos que se mencionan en aquéllas.

Las comprobaciones deben realizarse antes de que la armazón o gafa en que estuvieron montados los cristales sufra deformación o desgaste por su uso.

Segunda. Podrán ser objeto de verificación los siguientes extremos:

1.º *Potencia de las lentes.*

Las tolerancias admitidas normalmente serán las siguientes:

- De 0 a 3 dioptrías .....  $\pm 0,12$  d.
- De 3,25 a 10 dioptrías ...  $\pm 0,2$  d.
- De 10 en adelante .....  $\pm 0,4$  d.

Estas tolerancias se admitirán tanto en la graduación esférica como en la cilíndrica.

Si el oculista juzgara necesario una apreciación superior, por tratarse de pacientes particularmente sensibles, deberá anotar en la receta, bajo su responsabilidad, la indicación «especialmente exacta» u otra similar.

Esta nota obligará al ejecutante a la mayor precisión posible dentro de las limitaciones técnicas y prácticas de su cometido.

2.º *Orientación del eje.*

La tolerancia máxima será de dos grados a uno u otro lado del eje indicado.

Si los vidrios fueran redondos será indispensable el marcado de una señal en el vidrio y la montura, cuya coincidencia indique el montaje correcto.

3.º *Centrado de las lentes.*

Teniendo en cuenta que el descentramiento origina un efecto prismático de 0,1 por milímetros y 1 d., las tolerancias admitidas serán:

- Tolerancia horizontal de 0 a 2 dioptrías ... .. 2 milímetros
- Tolerancia horizontal de 2 a 4 dioptrías ... .. 1 milímetro
- Tolerancia horizontal de más de 4 dioptrías ... .. 1 milímetro
- Tolerancia vertical, + 1 milímetro.

En los casos de anisometría las tolerancias serán las de la lente de menor graduación.

4.º *Vidrios prismáticos.*

El error máximo será inferior a media dioptría prismática.

5.º *Homogeneidad de las lentes.*

Estarán exentas de cuerdas, burbujas y defectos de pulido visibles sin aparatos especiales.

Tercera. En la comprobación deberán observarse los siguientes extremos:

a) Se entenderá siempre que las potencias de las lentes son frontales, es decir, que el número que la expresa será la inversa de la distancia en metros que separa el foco imagen del centro de la cara del vidrio más próximo al ojo.

b) El único instrumento adecuado pa-

ra realizar estas medidas es el frontofocómetro, quedando excluido el empleo del esférómetro.

c) Para asegurarse del buen funcionamiento del frontofocómetro se exige la adopción de cajas de lentes de comprobación de - 20, - 13, - 10, - 5, - 3, - 2, 0, + 2, + 3, + 5, + 10, + 13, + 20, que contrastadas debidamente tendrían validez en toda España y serían adecuadas para comprobar los distintos tipos de frontofocómetros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de julio de 1947 por la que se nombran Secretarios de Juzgados Municipales de segunda categoría a los señores que se relacionan:

Ilmo. Sr. Vistas las instancias elevadas a este Departamento por los opositores aprobados en las oposiciones restringidas a Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría, convocadas por Orden de 13 de diciembre último, Este Ministerio, de conformidad con la Orden ministerial de 21 de junio último, ha tenido a bien nombrar Secretarios propietarios de Juzgados Municipales de segunda categoría, a los señores que a continuación se relacionan y en las plazas que se indican:

- Don Plácido Goñi Domínguez, Zaragoza, número 2.
- Don David Somoza Barbeito, La Coruña, número 1.
- Don Basilio Sirera Sirera, Sagunto.
- Don Ricardo Lizcano Barco, Segovia.
- Don Francisco Maroto Antollín, Sevilla, número 2.
- Don Fernando Rubiés Argilés, Pamplona.
- Don Adrián Troncoso Rodríguez, Ronda.
- Don Severino Rodríguez López, Lorca.
- Don Vicente Losada Peix, Yecla.
- Don Pedro Gil López, Loja.
- Don Eladio Cortés de Haro, Llanes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1947.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de julio de 1947 por la que se agregan a las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 13 de diciembre último, las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden ministerial de 9 de abril de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Secretarías de Juzgados comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan y que en las Ordenes de 16 de junio y 10 de julio del año actual se adjudicaron al turno de oposición restringida, así como el setenta y cinco por ciento de las declaradas desiertas en la Orden ministerial de 28 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio), se agreguen a las oposiciones de esta clase convocadas por Orden de 13 de diciembre último:

1. Hinojosa del Duque (Córdoba).
2. La Vellés (Salamanca).
3. Sedano (Burgos).
4. La Rinconada (Sevilla).
5. Campo de Criptaña (C. Real).

6. Santa Cruz de Mud'la (C. Real).
7. Alhaurín el Grande (Málaga).
8. Crevillente (Alicante).
9. Villalba de la Sierra (Cuenca).
10. Cangas de Ons (Oviedo).
11. Puebla del Caramiñal (La Co-ruña).
12. Miravalles (Vizcaya).
13. Teror (Las Palmas).
14. Guernica (Vizcaya).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1947. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 11 de julio de 1947 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador que ha actuado en las oposiciones restringidas para cubrir vacantes de Secretarías de Juzgados comarcales (tercera categoría).**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador que ha actuado en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 13 de diciembre último para cubrir vacantes de Secretarías de Juzgados comarcales (tercera categoría), anunciadas en las Ordenes de 25 de noviembre de 1946 y 7 de enero, 25 de marzo, 16 de junio y 10 de julio del año actual,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de convocatoria, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, de acuerdo con la calificación obtenida, publicar la siguiente lista de los opositores admitidos:

#### NÚMERO

1. D. José Valcárcel Lorenzo.
2. D. Antonio Escribano Fraile.
3. D. Francisco Jiménez Pérez.
4. D. Rubén Jiménez Requena.
5. D. Paulino Medina Zornoza.
6. D. Manuel Casanova Cea.
7. D. Manuel Gómez García.
8. D. Lucas Alvarez Marqués.
9. D. Inocencio Santos Aceves.
10. D. Luis García Fdez. Merás.
11. D. Juan López González.
12. D. José Sánchez Quesada.
13. D. Manuel López Fernández.
14. D. Manuel Gómez García.
15. D. Manuel Hernández Rodríguez.
16. D. Federico Caraballa Merida.
17. D. Jerónimo de Avilá Zufel.
18. D. Ventura Miera Pinilla.
19. D. Juan Mecó Alexandre.
20. D. Luis Cañas del Piñar.
21. D. Fernando Ruiz Muriel.
22. D. Valentín López Pérez.
23. D. Ivo Fernández Fernández.
24. D. José Alvarez Pérez.
25. D. Camilo González Becerra.
26. D. José María Sánchez Navarro.
27. D. Jesús Rodil Bernedo.
28. D. Donato Alvarez Guillermo.
29. D. Rafael Esteban Perera.
30. D. Diego Rodríguez Tamayo.

31. D. Manuel Dúpico Pociña.
32. D. Manuel Martínez Marcos.
33. D. Juan Carlos Gómez Segura.
34. D. José Torres Menac.
35. D. Francisco Sols Sols.
36. D. Pedro Castellano Castellano.
37. D. José María Cabrera Pérez.
38. D. Rodrigo Lazo Bordallo.
39. D. Alfredo Pintado Ruiz.
40. D. Emilio Pérez Fernández.
41. D. José Fernández López.
42. D. Higinio Lois González.
43. D. Juan Puebla Alta.
44. D. Antonia Muñoz Archivell.
45. D. Luis Antonio Bermejo Magaña.
46. D. Manuel Rodríguez Ordaz.
47. D. Ernesto Rodríguez Garrido.
48. D. Francisco Martínez Posada.
49. D. Antonio Rodríguez Fariñas.
50. D. Manuel Mateo Montesinos.
51. D. Antonio Anaya Muñoz.
52. D. Antonio Martínez Ureta.
53. D. Miguel Pico de Pablo.
54. D. Baldanero Navarro Lozano.
55. D. David Hornigós González.
56. D. Andrés Suescun Fernández.
57. D. Andrés Sánchez Barriga Benegas.
58. D. José Ferrer Mesa.
59. D. Néstor Castro Pestaña.
60. D. Angel López Pérez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 14 de julio de 1947 sobre rescate de ferrocarriles de Sevilla a Alcalá y Carmona, con la retención por el Estado del importe de los capitales que garantizan ciertas hipotecas.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 23 de mayo de 1947, este Ministerio dispone:

Primero.—La Dirección General de la Deuda procederá al pago del rescate del Ferrocarril de Sevilla a Alcalá y Carmona, mediante la entrega de 1.705.506 pesetas en títulos de la Deuda Amortizable a que se refiere el artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1946, computados por su valor nominal con cupón de vencimiento de 1.º de agosto de 1946.

Segundo.—La Dirección General de la Deuda retendrá en el acto de la entrega de los títulos a que se refiere el número anterior, los necesarios para cubrir la cantidad de 316.141,81 pesetas a que asciende el capital de las hipotecas que gravan el Ferrocarril, sus dependencias y terrenos anejos, hasta que queden canceladas total o parcialmente.

La justificación de tales cancelaciones se efectuará ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Tercero.—La Compañía del Ferrocarril de Sevilla a Alcalá y Carmona, debidamente representada, podrá personarse en la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas cualquier día la-

Los interesados comprendidos en la anterior relación deberán remitir directamente a este Ministerio (Subdirección General de Justicia Municipal), en el plazo improrrogable de diez días naturales, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que solicitarán, numeradamente y por orden de preferencia, las Secretarías a las que deseen ser destinados.

Los residentes en las Islas Canarias podrán solicitar telegráficamente las plazas a que deseen ser destinados, sin perjuicio de que posteriormente remitan las instancias correspondientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1947. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

borable, a partir del 21 de mes actual, para recibir el importe del pago del rescate de su ferrocarril, con la deducción a que se refiere el número dos de esta Orden.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1947: — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

**ORDEN de 1 de julio de 1947 sobre pago de rescate de ferrocarriles a la Diputación de Vizcaya. Compañía de Ferrocarril de Carreño y Compañía Asland.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 23 de mayo de 1947, este Ministerio dispone:

Primero.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas procederá a la entrega a las Entidades y Compañías de Ferrocarriles que a continuación se expresan, en pago de rescate de títulos de la Deuda Amortizable a que se refiere el artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1946, computados por su valor nominal y con cupón de vencimiento de 1.º de agosto de 1946, en la cuantía siguiente:

- 1.º Diputación de Vizcaya ... 1.553.154,00
- 2.º Compañía de Ferrocarril de Carreño ..... 2.043.631,00

3.º Compañía Asland, concesionaria del Ferrocarril de Villaluenga a Villaseca ..... 2.783.580,00

Segundo. Las Entidades y Compañías a que se refiere el número primero, debidamente representadas, podrán personarse en la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, cualquier día laborable, a partir del 21 del actual, para recibir el importe del pago del rescate de sus respectivos ferrocarriles.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1947.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez al Delineante Mayor, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Delineantes de Minas, don José Cuadrado Suárez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Cuadrado Suárez, Delineante Mayor, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo, a extinguir, de Delineantes de Minas, con el haber anual de 9.600 pesetas, adscrito al Distrito Minero de Almería, en la que solicita la excedencia voluntaria, de conformidad con las disposiciones vigentes;

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio anterior, que es el que corresponde al Cuerpo de Delineantes de Minas, a extinguir, por no tener Reglamento propio, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez al Delineante Mayor, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo, don José Cuadrado Suárez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1947.—  
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de junio de 1947 por la que se amplían a seis el número de las Secciones de la actual Escuela Nacional graduada de niñas «Cándido Domingo», de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza; en solicitud de la ampliación de Secciones en la Escuela Nacional Graduada de niñas «Cándido Domingo», de dicha capital; y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de la ampliación de las Secciones que se solicitan en beneficio de los intereses de la enseñanza y para las cuales se dispone de locales y de cuantos elementos son necesarios para su instalación y funcionamiento; los favorables informes emitidos, y que existe consignación adecuada para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se amplíe a seis el número de las Secciones de la actual Escuela Nacional Graduada de niñas «Cándido Domingo», de Zaragoza, a cuyo efecto se considerarán creadas definitivamente dos plazas de Maestra de Sección y la de Directora sin grado con destino a la expresada Escuela Nacional Graduada.

2.º La dotación de estas tres nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan las Maestras que se designe para regentarlas y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente tres plazas de Maestra Nacional dotadas con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al crédito a que se refiere la Ley fecha 31 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de enero siguiente), y

3.º Que por quien corresponda y con arreglo a la legislación vigente se proceda al nombramiento de la Maestra Directora y Maestras de Sección con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, vacantes en los servicios de Aduanas dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España e. Marruecos.

Vacantes dos plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas en los servicios de Aduanas dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotadas con 7.200 pesetas de sueldo, otras 7.200 en concepto de gratificación, más 7.200 pesetas en compensación de emolumentos especiales que el citado personal percibe en la Metrópoli, se saca a concurso la provisión de las citadas plazas.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

a) Ostentar las categorías de Jefes de Negociado de segunda o tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, teniendo preferencia para ocupar las vacantes, los que sean Jefes de Negociado de tercera clase.

b) En la fecha en que finalice la admisión de solicitudes los concursantes no podrán tener categoría superior a la expresada en el apartado a).

c) Presentar la correspondiente hoja de servicios debidamente calificada o certificación equivalente.

d) Caso de que las vacantes sean adjudicadas a Jefes de Negociado de segunda clase les será reconocida su categoría personal en la Zona con arreglo a las disposiciones en vigor, percibiendo los haberes que a la categoría reconocida les corresponda.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección general de Marruecos y Colonias, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificación de los méritos que aleguen.

Madrid, 11 de julio de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

#### (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).— Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Palma de Mallorca y sus estaciones férreas, recogida de buzones, Muelle, Estafetas sucursales y Aeropuerto.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción

del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Palma de Mallorca, estaciones férreas, recogida de buzones; Muelle, Estafetas sucursales y Aeropuerto, en el tipo de treinta y cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Baleares hasta el día 4 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 9 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 8 de julio de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 7.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.086—A. C.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Seguros

*Aviso oficial por el que se autoriza para aceptar reaseguros en España a la Compañía de Seguros extranjera que se cita.*

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944 en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía «Arendals Forsikringssselskab, A./S.», de Arendal (Noruega), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en los ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Concediendo la excedencia voluntaria al Portero José García García, Portero de la Universidad de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por José García García, Portero de este Ministerio, con destino en la Universidad de Valencia,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia

voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos)

*Anunciando la subasta de las obras de «Vías y pavimentos en el muelle de trasatlánticos», en el puerto de Vigo (Pontevedra).*

En virtud de lo dispuesto por Orden de 21 de junio de 1947, esta Dirección General ha señalado el día 6 del próximo mes de agosto, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Vías y pavimentos en el muelle de trasatlánticos» en el puerto de Vigo, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata se eleva a un millón ochocientos treinta y nueve mil doscientas sesenta y cuatro pesetas con un céntimo (1.839.264,01).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Vigo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 de julio de 1947, y en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50 ptas.), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación por un importe de treinta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesetas con noventa y seis céntimos (32.588,96), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 23 de junio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., clase ....., tarifa ....., con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta de las obras de «Vías y pavimentos en el muelle de trasatlánticos» en el puerto de Vigo, provincia de Pontevedra), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1980—A. C.